



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0055/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

El presente proceso trata sobre una Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres contra la sentencia No. 106-SS-

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011, de fecha veintidós (22) de junio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por supuesta vulneración de los artículos 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10, así como el 51, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 5, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.- Pretensiones de la accionante

2.1.- En fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), la señora Sarah Yolanda Torres solicitó a este Tribunal Constitucional que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia objeto de la presente acción, por supuesta violación a los preceptos constitucionales siguientes:

- a) Al artículo 69 numeral 2, referente al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; numeral cuarto (4) del mismo texto constitucional, referente a un juicio público, oral y contradictorio y con respeto al derecho de defensa; también el numeral siete (7), en lo relativo a que ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le impute ante un juez o tribunal competente y con observancia a la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- b) artículo 51 de la Constitución de la República, relacionado con el derecho de propiedad; y
- c) artículo 5, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

2.3.- La accionante, señora Sarah Yolanda Torres, también pretende:

“PRIMERO: Rechazar el pedimento de inadmisibilidad solicitado por el Procurador General de la República Adjunto, por improcedente, mal fundado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*carente de base legal y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la sentencia No.106-SS-2011, de fecha 22/06/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma en todas sus partes la sentencia No.159-2010 de fecha 18/11/2010, dictada por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por violar esta los artículos 69, numerales 2, 4, 7, 8 Y 10, Y el artículo 51 y numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 5, numerales 1, 2 Y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrito en Costa Rica en fecha 22/11/1969. **SEGUNDO:** Que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la adjudicación del inmueble amparado por el Certificado de Título No.20107, practicada por el señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario, en virtud del Pagaré Notarial No.68, en fecha 26/01/2006, en virtud de que este pagaré le fue terminado de pagar en fecha 11/11/2004, y declarar nula la venta de los solares Nos. 5 y 6 de la Manzana No.8, del D. C. No.32, amparados por los Certificados de Títulos Nos. 71-1129 y 71-1130, por estos actos de venta haber sido elaborados por el señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario en dos papeles en blanco que obligó a la señora SARAH YOLANDA TORRES a firmar el día 28/04/2005, mientras la mantuvo secuestrada y obligada a entregarle estos Certificados de Título para él dejarla en libertad. **TERCERO:** Ordenar al señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario devolver a la señora SARAH YOLANDA TORRES el DOBLE de la suma de RD\$429,000.00, pesos o su equivalente US\$13,000.00 dólares, devolver los Certificados de Títulos Nos.71-1130 y 71-1129 que amparan los Solares 5 y 6 de la Manzana No.8, del D.C. No.32, Boca Chica, D. N., y Certificado de Título No.20107, que ampara la Parcela No. 204 -A, del D. C. No. 32, del Distrito Nacional, y sus respectivas irradiaciones. **CUARTO:** Condenar al señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario a pagar a la señora SARAH YOLANDA TORRES la suma de RD\$10, 000, 000.00, de pesos, como justa indemnización por los daños que él le ha causado. **QUINTO:** CONDENAR al señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor de la LICDA. VICTORIA EUSEBIO REYES, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”*

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

Alegatos en torno a la admisibilidad de la acción.

- a) Que no ha habido tutela judicial efectiva ni observancia al debido proceso;
- b) Que la jurisdicción no fue ni independiente, ni imparcial, ya que sólo fijaron su atención en el cheque desprovisto de fondos y no en los medios de que se valió el señor FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ ROSARIO para obtenerlo;
- c) Que no hubo igualdad, ni se respetó el derecho de defensa, ya que los jueces del fondo sólo fijaron su atención en el cheque desprovisto de fondos, la presumieron culpable de dicha expedición y no se respetó el derecho de defensa;
- d) Que al resultar condenada, a la accionante se le obliga a pagar al mismo acreedor por cuarta vez los pagarés notariales Nos. 68 y 17, del doce (12) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) y catorce (14) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), respectivamente; ha sido penada mediante la aplicación de una ley que no existe, violando con esta sentencia el artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana; y el numeral 8 que establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

4.- Intervenciones Oficiales

4.1. - Opinión del Procurador General de la República

Mediante dictamen de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), el Procurador General de la República solicita que se declare inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción en inconstitucionalidad, y para justificar dichas pretensiones alega en síntesis lo siguiente:

- a) Que la presente acción directa de inconstitucionalidad está dirigida contra una sentencia dictada por un tribunal de la República, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b) Que de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Dominicana el Tribunal Constitucional puede examinar las decisiones judiciales a condición de que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y conforme al procedimiento que establezca a tal efecto la ley sobre la materia.
- c) Que en la especie, conforme se aprecia el penúltimo "Atendido" de la página 36 de la instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la sentencia ahora impugnada fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue rechazado, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) Que, asimismo, la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCYPC), en su artículo 53 y siguientes ha establecido un procedimiento para conocer de *"la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales"*, señala los presupuestos para el ejercicio de esa vía de impugnación a los fines de someterlas al control constitucional; a saber: *"Que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del 26 de enero del 2010, fecha en que se proclamó el nuevo texto constitucional, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan*

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y e) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción ú omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

- e) Que el único párrafo del artículo transcrito dispone que cuando la revisión se produce por la causa prevista en el numeral 3 del mismo, sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia ó relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, y que el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- f) Que el artículo 54.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCYPC) dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la misma. En esa virtud es evidente que la presente acción directa de inconstitucionalidad resulta totalmente divorciada del procedimiento establecido por el legislador para someter a la consideración del Tribunal Constitucional una decisión jurisdiccional de un tribunal de la República.

- g) Por tales motivos, el Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional es de opinión que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la sentencia No. 106-SS-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011), por supuesta vulneración de los artículos 42, numerales 1 y 2; 51, numeral 1; 69 numerales 2,4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República; y 5, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Pruebas documentales aportadas por la accionante

- a) Fotocopia del pagaré notarial No. 68, del doce (12) de octubre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el Dr. Fausto Pérez Melo, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y sus respectivos recibos de pago.
- b) Fotocopia del Pagaré Notarial No. 17, del catorce (14) de marzo del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Dr. Fausto Pérez Melo, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, y sus respectivos recibos de pago.
- c) Fotocopia de la Sentencia No.159-2010, del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d) Fotocopia de la Sentencia No.106-SS-2011, contenida en el expediente No. 502-11-00122CPP, dictada el veintidós (22) de junio del año dos mil once 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- e) Fotocopia de la Sentencia No.303/2010, del seis (6) de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- f) Fotocopia de la Sentencia No.349/2009, contenida en el expediente No.502-09-00139CPP, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil nueve (2009),

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- g) Fotocopia del Acto No.013/09, del año dos mil nueve (2009), contentivo de notificación de documentos.
- h) Fotocopia del Acto No.81S/08, del nueve (9) de diciembre del año dos mil ocho (2008), contentivo de notificación de inventario y documentos.
- i) Original del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No.10-2009, del veinte (20) de enero del año dos mil nueve (2009), de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, depositado en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil nueve (2009).
- j) Fotocopia de la constancia de recepción de dinero, reconocimiento de deuda y recibo de descargo de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil seis (2006).
- k) Fotocopia del recibo de descargo por la suma de US\$13,000.00.
- l) Fotocopia del cheque No.0589, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), por la suma de RD\$670,000.00 del Banco Citibank.
- m) Fotocopia del Acto No.1339-2008, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho(2008).
- n) Fotocopia del Acto No.1053-2005, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005), contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.
- o) Fotocopia del Acto No.07-2006, del cinco (5) de enero del año dos mil seis (2006), contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- p) Fotocopia del Acto No.17-2006, del doce (12) de enero del año dos mil seis (2006), contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario.
- q) Fotocopia de certificación del Registro de Títulos de Santo Domingo.
- r) Fotocopia del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria del doce (12) de octubre del año dos mil dos (2002).
- s) Fotocopia de la Querrela y Constitución en Actor Civil incoada por el señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario en contra de la señora Sarah Yolanda Torres.
- t) Fotocopia del acto de citación para comparecer por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil diez (2010).

6.- Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica No. 137-11 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), compareciendo la parte accionante y el representante del Procurador General de la República; quedando el expediente en estado de fallo.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Competencia

7.1.- Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2.- La propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.- Sobre la notificación de la acción de inconstitucionalidad

8.1.- De conformidad con lo que señala el artículo 39 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Presidente de este Tribunal notificará la interposición de la acción de inconstitucionalidad de que se trate a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado para que en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción manifieste su opinión, con lo cual se persigue organizar el procedimiento de tal suerte que se coloque a este Alto Tribunal en condiciones óptimas para fallar el asunto.

8.2.- Sin embargo, la notificación de la acción de inconstitucionalidad a que se contrae el artículo 39 antes indicado sólo debe ser cumplida cuando el acto atacado en inconstitucionalidad sea susceptible de ser impugnado por esta vía. En la especie, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial, dicho acto no está comprendido dentro de los previstos por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, antes mencionada, pues la ley organiza un completo sistema recursivo para impugnar decisiones dictadas por los tribunales de la República, el que debe ser cumplido previo a acudir al Tribunal Constitucional por la vía de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto por

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 53 y siguientes de la referida Ley del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

9.- De la inadmisibilidad de la acción

9.1.- En virtud de la disposición contenida en el artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso que nos ocupa, el acto atacado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones del referido texto, toda vez que dicha acción se interpuso en contra de una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

9.2.- Lo anteriormente transcrito también tiene su respaldo en lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que dispone: “**Objeto del Control Concentrado.** *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*”. Como se advierte, ni la Constitución ni el texto de la ley que ha sido transcrito contemplan la posibilidad de accionar por vía directa por ser esto lo que diseña los procedimientos a seguir a la hora de accionar por vía directa por ante el Tribunal Constitucional, como lo es el caso de la especie.

9.3.- El derecho constitucional, al igual que las demás ramas del derecho, tiene su mecanismo para accionar y agotar sus procedimientos. Para ello está lo que se conoce como derecho procesal constitucional, y por vía de consecuencia, éste es un proceso autónomo y diferente a los demás procesos, de lo que vale decir que la ley ha diseñado un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando el acto atacado sea una sentencia con la autoridad de la cosa

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada dictada por un tribunal del orden judicial. En efecto, en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, se prescribe la revisión por ante este tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Sin embargo, la sentencia de que se trata no ha agotado aún todos los recursos legalmente consagrados.

9.4.- Por lo precedentemente expuesto y al tratarse de una acción directa en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación no nos encontramos ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185 de la Constitución de la República; tampoco de los dispuestos por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la sentencia No. 106-SS-2011, del veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al Procurador General de la República y a la accionante, señora Sarah Yolanda Torres, para los fines que correspondan.

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la obligación de hacer valer en el presente caso un voto salvado.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad incoada por la señora Sarah Yolanda Torres es inadmisibile, con lo que no estamos de acuerdo es que se obvие el análisis de la legitimación para accionar, cuestión procesal que debe examinarse con prelación a cualquier otro aspecto, incluyendo las demás causales de inadmisibilidades que puedan existir.

2. En la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no existe ningún texto en el cual se consagre que lo primero que

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe examinar el tribunal en ocasión de una acción en inconstitucionalidad es la legitimación del accionante, sin embargo, la lógica procesal y los principios generales del proceso nos indican que antes del examen, no solo de los aspectos vinculados a la procedencia de la acción, sino también de cualquier otra causal, es necesario establecer la calidad del accionante, en razón de que si no se probara ésta el tribunal no tendría que pronunciarse sobre ningún otro aspecto del caso.

3. La laguna que acusa la Ley 137-11 está resuelta en el derecho común, particularmente en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, texto en el cual se establece que: *“Constituye una inadmisión todo medio que tienda a declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. Como se observa, según el texto transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se aborda de manera preferente en relación al fondo.

4. El mencionado artículo 44 es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

5. La aplicación del referido artículo 44 no colide, en el presente caso, con la naturaleza de esta materia, muy por el contrario contribuye al mejor desarrollo de la justicia constitucional, en la medida que el análisis de los procesos se hace en el marco de la lógica procesal, elemento que es pertinente tener en cuenta en cualquier disciplina del derecho, porque garantiza la eficiencia y la razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que en ocasión del conocimiento de una acción en inconstitucionalidad lo primero que debe determinarse es si el accionante tiene o no calidad para accionar, en razón de que en el modelo consagrado en la Constitución se identifica a los órganos políticos legitimados y en lo que respecta a los particulares, se indican las condiciones que deben reunir. El análisis de la legitimación debe ser previo, inclusive, al de cualquier otra causal de inadmisibilidad como pudiera ser, por ejemplo, la falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

FUNDAMENTACION DE VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DIAZ FILPO, RELATIVO A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA SEÑORA SARAH YOLANDA TORRES CONTRA LA SENTENCIA NO. 106-SS-2011.

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que emite un voto salvado con relación a la misma. Por tanto en virtud de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Es preciso señalar que este voto se origina porque entiendo que la sentencia en cuestión no aborda el aspecto de la legitimación activa consagrada en el Artículo 185.1 de la Constitución, y el 37 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

1- Descripción de los hechos

El 22 de junio de 2011, la señora Sarah Yolanda Torres introdujo una acción de inconstitucionalidad en contra de la sentencia No.106-SS-2011, de fecha 22 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por supuesta violación de los artículos 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10, así como el 51 numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 5 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2- Hechos, argumentos y alegatos de la parte accionante en torno a la inconstitucionalidad

La parte accionante invoca los siguientes requisitos:

- e) *“Que no ha habido tutela judicial efectiva ni observancia al debido proceso.”*
- f) *“A que la Jurisdicción no fue ni independiente, ni imparcial, ya que solo fijaron su atención en el cheque desprovisto de fondos y no en los medios utilizados por el señor Francisco Antonio Rodríguez Rosario para obtenerlo.”*
- g) *“Que no hubo igualdad, ni se respetó el derecho de defensa, ya que los jueces del fondo solo fijaron su atención en el cheque desprovisto de fondos, la presumieron culpable de dicha expedición y no se respetó el derecho de defensa.”*
- h) *“Que al resultar condenada a la accionante se le obliga a pagar al acreedor por cuarta, vez los pagarés notariales Nos. 68 y 17, del 12 del mes de octubre de 2002 y 14 del mes de marzo de 2003, respectivamente, ha sido penada mediante la aplicación de una ley que no existe, violando con esta sentencia el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3- Celebración de audiencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referente a la celebración de audiencias públicas para conocer de los recursos de inconstitucionalidad, se procedió a celebrar la audiencia referente al presente caso, en fecha 22 de junio de 2012. Comparecieron la parte accionante y el representante del Procurador General de la República.

4- Determinación de la base constitucional en el caso

A continuación las disposiciones constitucionales que conciernen la especie que nos ocupa:

***Artículo 37 de la Ley 137-11: Calidad para accionar.** La acción directa e inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

***Artículo 185.1 de la Constitución.-Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

***Artículo 277 de la Constitución- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en*

Sentencia TC/0055/12. Expediente No. TC-01-2012-0011, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la señora Sarah Yolanda Torres, contra la Sentencia No. 106-SS-2011, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

***Inexcusabilidad:** Una vez que se ha requerido en forma legal y en materia de su competencia, la intervención del Tribunal Constitucional, no podrá éste excusarse de ejercer su autoridad, ni aún a falta de ley que resuelva el conflicto jurídico o asunto sometido a su decisión.

***Oficiosidad:** El Juez Constitucional, como garante de la tutela judicial efectiva, puede adoptar de oficio las medidas que estime pertinentes para garantizar la supremacía constitucional.

4- Sobre la pronunciación del Tribunal Constitucional con referencia a la legitimidad y calidad del accionante ante la solicitud de inconstitucionalidad planteada

La accionante solicita que el Tribunal Constitucional garantice la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, como lo establece el artículo 185, alegando que le han sido vulnerados sus derechos. Consideramos que el Tribunal Constitucional debió abordar, antes que nada, si la accionante tenía o no legitimidad para actuar ante este Tribunal. Como lo establece el artículo 185.1 de la Constitución. Es importante señalar que la legitimación activa o calidad de un accionante es : *“La facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad referido en el mismo artículo antes mencionado, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido”*. La mayoría del Tribunal Constitucional no fijó una posición en torno a si la accionante tenía o no interés legítimo protegido.

En consecuencia, somos de opinión, y justificándonos en los artículos 36 de la Ley 137-11 y 185 de la Constitución, que el Tribunal es incompetente para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho recurso, ya que no cumple con los requerimientos de los referidos artículos citados anteriormente. Estamos de acuerdo con la conclusión y fallo final del presente expediente. Nuestro voto se produce porque al examinar dicho expediente no se produjo, a nuestra forma de ver, un examen a fondo, sobre si el accionante tenía o no calidad para accionar en justicia incoado el recurso de inconstitucionalidad.

Considero que el Tribunal debió realizar una interpretación contextualizada y conforme a la Constitución y a las normas previstas en los artículos 37 de la Ley 137-11 y 185.1 de la Constitución; de manera que, sobre la base de dicha interpretación, debió entrar a consideración y el examen del caso para pronunciarse en el fondo del recurso sobre la cierta legitimidad para actuar ante este Colegiado. En nuestro criterio, el marco de un Estado Democrático de Derecho, estructurado sobre la base de los valores supremos y principios fundamentales (entre ellos el principio de supremacía constitucional), entendemos que bajo estos preceptos es imposible sustraerse al control de constitucionalidad, examinando el objetivo principal de la justicia constitucional, que es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, reiteramos nuestra posición de que este honorable Tribunal Constitucional debió pronunciarse respecto a la legitimidad existente de la accionante en inconstitucionalidad

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario